

Primera Visitaduría General
Expediente: ***/2014 y ***/2014
A petición de: Sra. AGPP
y Sr. MAE
En agravio de: Sr. RAA y
Sr. AAE

Villahermosa, Tabasco, a 18 de junio de 2018

LIC. DDO

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO

Presente.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes acumulados número *****/2014 y ***/2014 (PAP-PADFUP)**, vistos los siguientes:

I. Antecedentes

A. Expediente */2014 (PAP-PADFUP)**

1. El 09 de Julio de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de petición presentado por la C. AGPP, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del C. RAA, atribuibles servidores públicos, Elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco.
2. En el escrito de petición de la C. AGPP, refiere lo siguiente:

“... Que el día 06 de julio de 2014, era aproximadamente 08:20 horas de la mañana, mi representado iba sobre la carretera de la Ranchería Francisco I. Madre Primera sección y hacia el Poblado Juan Aldama de Comalcalco, Tabasco, y lo hacía en una moto, pero a la altura del cruce denominado cuatro caminos Elementos de Seguridad Pública municipal de Comalcalco, perseguían una moto donde viajaban cuatro personas, y en ese instante mi esposo RAA, pasaba en la moto cuando se a susto al escuchar las detonaciones de armas de fuego que accionaron los policías municipales y al caer de la moto se levantó de inmediato y salió corriendo a resguardarse en el traspatio de una casa cercana al lugar. Siendo detenido en ese lugar por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco. Y aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana fui a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco, a preguntar y saber la situación jurídica de mi esposo RAA, y en la mesa de guardia pregunté si estaba detenido mi esposo y el agente encargado de la mesa de guardia revisó la lista de los detenidos en ese instante y me dijo que no aparecía el nombre de mi esposo en la lista de los detenidos. Y se me hizo injusto de que me hayan negado a mi esposo cuando en realidad él ya estaba a esa hora 10:00 horas de la mañana del día 06 de julio de 2014, permanecía en los separos del Seguridad Pública de Comalcalco, y considero que lo tenían incomunicado sin derecho hablar con un familiar.

Al día siguiente lunes 07 de julio de 2014, acudí aproximadamente como a las 08:00 horas de la mañana nuevamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Comalcalco y pregunte en la mesa de guardia y se me informó que sí estaba detenido mi esposo pero que estaba incomunicado, y no se me iba a dar el permiso de visitarlo. Y ese día no se me permitió pasarle sus alimentos y una muda de ropa, que solo me dijeron los policías municipales que lo iba a ver más tarde ya que estuviera a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador. Por lo que tuve que esperar hasta las 18:00 horas que la Dirección de Seguridad Pública Municipal pone a disposición a mi representado ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Comalcalco, Tabasco, y ya como a las 19:00 horas de ese mismo día 7 de julio de 2014, la policía ministerial de Comalcalco, me permite hablar con mi esposo RAA, y pude observar que estaba muy golpeado de su cuerpo que no se podía sentar estaba hinchado de su cara, y le pregunté qué le había pasado y me respondió que desde el momento en que fue detenido por los Elementos de Seguridad Pública Municipal (andaban encapuchados y no recuerda cuantos eran) fue golpeado, y fue esposado de ambas manos donde le hicieron lesiones por estar apretadas, que antes de subirlo a unas de las patrullas (no recuerdo el número) le dieron de patadas en su cuerpo y él se cubría su rostro. Que ya estando en las instalaciones de seguridad pública lo encintaron de sus piernas y esposado de sus manos hacia la parte de atrás de su cuerpo y le vendaron sus ojos y luego estuvieron dándole de golpes en sus costados, abdomen, esto ocurre parte de la tarde y de la noche del día 06 de julio de 2014, y por la madrugada del día 07 de julio de 2014 en los separos de la policía municipal de Comalcalco, le dieron de golpes con una tabla de madera en su glúteos y parte de su cuerpo, y le decían que se echara de la culpa del robo de una tienda, y que señalara tanto al gerente de la tienda y a la cajera.

Mi inconformidad es por el abuso de autoridad de parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco, al excederse de sus funciones en la detención arbitraria de mi esposo RAA, ya que fue golpeado y torturado en su cuerpo, detención indebida ya que al momento no se le mostro un documento oficial que ordenara tal acción y por la retención.

*Actualmente mi representado aún permanece en los separos de la policía ministerial y a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de Comalcalco, Tabasco, por lo que se está en espera del termino para ser trasladado al CERESO del Comalcalco y quedar a disposición del Juzgado Penal en turno. Y que no tiene ninguna inconformidad en contra de estas dos autoridad. Que mi representado lo relacionan con la averiguación previa AP-CO-II-***/2014, por robo a una tienda.*

Que al momento de su declaración ministerial de mí representado fue asistido por el defensor de Público, pero cuento con un abogado particular para la defensa de mi esposo, y no tengo ninguna inconformidad en contra del Defensor Públicos adscrito al segundo turno de la agencia investigadora del Comalcalco, Tabasco quien en su momento asistió a mí esposo.

Que posteriormente presentará pruebas como son fotos y testigos en relación a lo hechos narrado en la presente petición...” (Sic).

3. El 10 de julio de 2014, la Licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número ***/2014 (PAP-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.

4. El 10 de julio de 2014, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se le notificó a la peticionaria la admisión de la instancia.

5. El 11 de julio de 2014, el Licenciado EASM, en ese entonces visitador adjunto de la Dirección de Peticiones Orientación y Gestiones, elaboró un acta de circunstanciada, en la que refiere la siguiente:

“... A quien le explicó que el motivo de mi visita es para efectos de entrevistar al interno RAA, quien se encuentra interno en este centro penitenciario, pasado un tiempo ponen

*delante de mí una persona del sexo masculino, de conexión semi-robusta, de aproximadamente 1.60 de estatura, tez clara, cabello corto, el cual viste una camisa sport blanca y short azul, quien responde al nombre de RAA; persona a la cual le explico que el objetivo de mi visita es para recabar su testimonial, sobre los hechos materia de la queja, ***/2014.*

A lo que el interno manifiesta que el día domingo 06 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 08:00 a 08:15, fue mi primo AAE a entregarme una balanza, aprovechando la visita de mi primo le pedí que me llevara a comprar comida a Villa Aldama, nos subimos a una moto roja, pero en el trayecto cuando íbamos por la ranchería Francisco I. Madera de Comalcalco, exactamente en el lugar que le dicen 4 caminos.

Cuando íbamos por esa zona vi que una camioneta de la policía municipal de Comalcalco venía en dirección contraria siguiendo a otras personas en motocicleta, pude escuchar que venían disparando tanto los de la moto como los elementos de seguridad pública, motivo por el cual quedamos en el cruce de los disparos.

Seguidamente mi primo y yo nos detuvimos y buscamos refugio hacia el patio de una casa, pues teníamos el temor que nos fueran a dar un balazo, estando refugiados seguí escuchando disparos sin embargo al voltear a ver a mi primo vi que había recibido un disparo en el pie derecho, cabe destacar que vi a un agente de la policía municipal apuntándonos, motivo por el cual intuyo que fue el que le disparo a mi primo, agrego que reconocería a esta persona si la volviera a ver.

Por el temor de que me dispararan corrí hacia una hacienda cacaotera; los elementos municipales me siguieron unos metros, posteriormente me detienen, les pregunte si por qué lo hacían, a lo que respondieron que yo acababa de participar en un asalto junto con mi primo, al enterarme de esto les respondí que me llevaran con las personas a las cuales supuestamente había asaltado, aclarándoles que yo solamente iba a comprar comida a villa Aldama.

Después de esto me comienzan a golpear a puño cerrado en la cara, me llevan a la patrulla a la cual me subieron, estando arriba comenzaron a darme de patadas en el estómago; arranco la camioneta y se puso en movimiento por alrededor de 5 minutos, me llevaron a un lugar solitario, en este lugar me golpearon en varias partes de mi cuerpo esto por un lapso de 10 minutos, me suben de nuevo a la patrulla y se pone en movimiento de nuevo, me llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Al llegar a seguridad pública, me bajan de la patrulla y me dejan en medio de una cancha donde me daba el sol, seguidamente comenzaron a darme de tablazos en diversas partes del cuerpo, de igual manera vi como golpeaban a mi primo y como le aplastaban la herida y le ponían una bolsa en la cabeza, esto para asfixiarlo; posteriormente me ponen una bolsa negra en mi cabeza y comienzan a asfixiarme este procedimiento lo repitieron en varias ocasiones, en la cancha donde me daba el sol me tuvieron aproximadamente 5 horas.

He de destacar que durante toda la agresión los elementos de seguridad pública, me decían que me echara la culpa del asalto; de igual manera no permitieron que mi familia me pasara a ver, manteniéndome incomunicado y sin comer.

El día lunes 07 de julio de 2014, a eso de las 20:00 hrs, me trasladaron a las oficinas del Ministerio Público; en donde recibí atención médica, puesto que en el tiempo que estuvimos en seguridad pública no se nos brinda dicha atención...” (Sic).

5. El 11 de julio de 2014 el Licenciado EASM, en ese entonces visitador adjunto de la Dirección de Peticiones Orientación y Gestiones, elaboró un acta de circunstanciada, al C. RAA, en la que refiere la siguiente:

“...1. Presenta equimosis violácea en parpado superior e inferior izquierdo, actualmente en fase de resolución.

2. Presenta equimosis violácea en parpado superior e inferior derecho, actualmente en fase de resolución.

3. *Presenta leve edema en región maxilar inferior izquierda, actualmente en fase de resolución.*
 4. *Presenta equimosis de coloración verde-violácea de amplias dimensiones en región cigomática y mejilla derecha, actualmente en fase de resolución.*
 5. *Presenta equimosis verde-violácea de 3 cm en región mentoniana, actualmente en fase de resolución.*
 6. *Presenta múltiple dermo-escoriaciones de formas irregulares en parte posterior de hombro de brazo derecha, actualmente en fase de cicatrización.*
 7. *Presenta equimosis verde-violácea de amplias dimensiones en cara posterior de brazo derecho, a la altura de sus tercios medio y distal, actualmente en fase de resolución.*
 8. *Presenta en cara interna de brazo derecho 2 equimosis de 1 cm de diámetro y una dermo-escoriación de forma irregular, lesiones localizadas a nivel de tercio proximal y medio, actualmente en fase de cicatrización y resolución.*
 9. *Presenta múltiples dermo-abrasiones de diferentes formas localizadas en cara posterior de antebrazo derecho, ubicados a nivel de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización.*
 10. *Presenta múltiples dermo-escoriaciones en la circunferencia de ambas muñecas actualmente en fase de cicatrización.*
 11. *Presenta múltiples dermo-escoriaciones puntiformes en cara palmar de mano izquierda, actualmente en fase de cicatrización.*
 12. *Presenta múltiples dermo-escoriaciones en areola y pezón de glándula mamaria derecha, actualmente en fase de cicatrización.*
 13. *Presenta múltiples dermo-escoriaciones areola y pezón de glándula izquierda, actualmente en fase de cicatrización.*
 14. *Presenta equimosis verde en región umbilical, apreciándose múltiples dermo-escoriaciones en fase de cicatrización.*
 15. *Presenta equimosis violácea de forma circular de amplias dimensiones, ubicado en región oblicua izquierda de abdomen, también se aprecian múltiples equimosis de forma irregular en región glútea izquierda, actualmente en fase de resolución.*
 16. *Presenta equimosis violácea de forma circular de amplias dimensiones, ubicado en región oblicua izquierda del abdomen, también se aprecian múltiples equimosis de forma irregular en región glútea izquierda, actualmente en fase de resolución.*
 17. *Presenta equimosis verde-violácea de 5 cm aproximadamente a nivel de cresta iliaca anteri-superior izquierda, actualmente en fase de resolución.*
 18. *Presenta equimosis verde de amplias dimensiones la cual abarca ambos glúteos, actualmente en fase de resolución.*
 19. *Presenta dermo-escoriación irregular en rodilla izquierda, actualmente en fase de cicatrización.*
6. El 11 de julio de 2014, la doctora AJL, Médico adscrita a este Organismo Público, realizó una valoración médica al C. RAA, misma que a la letra dice lo siguiente:

*“...1.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN PARPADO SUPERIOR E INFERIOR IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
2.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN PARPADO SUPERIOR E INFERIOR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
3.-PRESENTA LEVE EDEMA EN REGIÓN MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
4.- PRESENTA EQUIMOSIS DE COLORACIÓN VERDE-VIOLÁCEA DE AMPLIAS DIMENSIONES EN REGIÓN CIGOMÁTICA Y MEJILLA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
5.-PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLÁCEA DE 3 CM EN REGIÓN MENTONIANA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
6.- PRESENTA MÚLTIPLES DERM-ESCORIACIONES DE FORMAS IRREGULARES EN PARTE POSTERIOR DE HOMBRO DE BRAZO DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.*

- 7.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLÁCEA DE AMPLIAS DIMENSIONES EN CARA POSTERIOR DE BRAZO DERECHO, A LA ALTURA DE SUS TERCIOS MEDIO Y DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 8.- PRESENTA EN CARA INTERNA DE BRAZO DERECHO 2 EQUIMOSIS DE 1 CM DE DIÁMETRO Y UNA DERMO-ESCORIACIÓN DE FORMA IRREGULAR, LESIONES LOCALIZADAS A NIVEL DE TERCIO PROXIMAL Y MEDIO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN Y RESOLUCIÓN.
- 9.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ABRASIONES DE DIFERENTES FORMAS LOCALIZADAS EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO, UBICADOS A NIVEL DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 10.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES EN LA CIRCUNFERENCIA DE AMBAS MUÑECAS ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 11.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES PUNTIFORMES EN CARA PALMAR DE MANO IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 12.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES EN AREOLA Y PEZÓN DE GLÁNDULA MAMARIA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 13.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES AREOLA Y PEZÓN DE GLÁNDULA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 14.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE EN REGIÓN UMBILICAL, APRECIÁNDOSE MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 15.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE FORMA CIRCULAR DE AMPLIAS DIMENSIONES, UBICADO EN REGIÓN OBLICUA IZQUIERDA DE ABDOMEN, TAMBIÉN SE APRECIAN MÚLTIPLES EQUIMOSIS DE FORMA IRREGULAR EN REGIÓN GLÚTEA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 16.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE FORMA CIRCULAR DE AMPLIAS DIMENSIONES, UBICADO EN REGIÓN OBLICUA IZQUIERDA DEL ABDOMEN, TAMBIÉN SE APRECIAN MÚLTIPLES EQUIMOSIS DE FORMA IRREGULAR EN REGIÓN GLÚTEA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 17.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLÁCEA DE 5 CM APROXIMADAMENTE A NIVEL DE CRESTA ILIACA ANTERIOR-SUPERIOR E IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 18.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE DE AMPLIAS DIMENSIONES LA CUAL ABARCA AMBOS GLÚTEOS, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 19.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN IRREGULAR EN RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

CONCLUSIÓN: DE ACUERDO A LO OBSERVADO DURANTE LA EXPLORACIÓN FÍSICA A LA **C. RAA**. ACTUALMENTE **PRESENTA LESIONES FÍSICA VISIBLES**. LESIONES QUE NO COMPROMETEN LA VIDA, NO DEJA DISCAPACIDAD FÍSICA Y TARDAN EN SANAR EN MAS DE 15 DÍAS, RECOMIENDO RADIOGRAFÍA AP Y LATERAL DE COLUMNA LUMBAR (PARA DESCARTAR LESIONES EN COLUMNA VERTEBRAL). CON UN TIEMPO DE EVOLUCIÓN APROXIMADO DE MAS DE 4 DÍAS..." (Sic).

7. El 30 de julio de 2014 el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, solicitó mediante el oficio número CEDH/1V-****/2014 al C. RLJ, en ese entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco, el informe de ley correspondiente.
8. El 05 de septiembre de 2014, se recibió en este Organismo Público, el oficio número DAJ/***/2014 de fecha 02 de septiembre de 2014, signado por el C. RLJ, en ese entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco, mismo que a la letra dice:

"... Así mismo remito copias certificadas de los siguientes documentales:

A.- Tarjeta informativa de fecha 06 de julio del año en curso, signada por el C. TRC, Policía vigilante al mando de la moto patrulla 017.

B.- Tarjeta informativa de fecha 06 de julio del año en curso, signada por el C. JRMT, Policía tercero al mando de la unidad 009.

C.- Copia certificada del libro de gobierno de detenidos.

D.- Copia certificada del libro de visitadas de los días 06 y 07 de julio del 2014.

E.- 2 copias certificadas de los certificados médicos de los detenidos.

F.- Copia certificada del oficio donde fueron puestos a disposición ante el ministerio público.

G.- Copia de la nota de evolución del día 07 de julio del año 2014.

Por otra parte y en relación a los hechos aducidos por la quejosa, manifiesto que ciertamente los CC. RAAY AAE, fueron detenidos por elementos de seguridad pública municipal e ingresados a los separos de la cárcel pública municipal únicamente para los tramites de rigor, pero durante su estancia jamás fueron golpeados ni torturados por los elementos policiacos del municipio de Comalcalco, Tabasco quedando a disposición del ministerio público el día 07 de julio del presente año e iniciándose una averiguación previa en contra de estas personas por ROBO CALIFICADO EN LUGAR ABIERTO AL PÚBLICO, cometidos en agravio de la abarrotera VÍVERES Y SERVICIOS DEL GOLFO S.A. DE C.V. (Abarrotera Sánchez)...” (Sic).

9. El 26 de septiembre de 2014, el licenciado TRL, en ese entonces Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia de la C. AGPP, en donde asentó lo siguiente:

“... No estoy de acuerdo con el informe que envió la autoridad señalada en el presente sumario ya que los hechos ocurrieron tal y como se narró en el escrito de petición de fecha 09 de julio de 2014, así mismo deseo agregar como prueba dentro del expediente en que se actúa siete fijaciones fotográficas en la que aparece mi esposo RAA con diversas lesiones mismas que le ocasionaron los elementos de seguridad pública de Comalcalco que lo detuvieron, siendo que dos de esas fotografías las publicaron en la página de FACEBOOK del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, de igual forma deseo manifestar que mi esposo RAA actualmente se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social del Municipio de Comalcalco a disposición del Juez Penal de Comalcalco, Tabasco por los hechos por el cual lo detuvieron, que es todo lo que deseo manifestar...” (Sic).

10. El 01 de octubre de 2014, el Licenciado IJM, en ese entonces Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría, realizó un acta circunstanciada de comparecencia del testimonio de los YPFC y JOJ, misma que a la letra dice lo siguiente:

YPFC:

“... que el día 02 de junio de 2014, me encontraba en el domicilio de mi hija F M 2da, escuche unos disparos, pensamos que eran tronadores, vi que estaba la gente viendo tenían en el suelo RAA, la gente se amontonó lo tenían esposado lo tenían amarrado con sogas, los policías tenían pasamontañas, lo golpeaban, le ponían las botas en la cara, le daban contra el suelo la gente de la rancharía les decían a los policías que no los golpeará feo, uno de los policías manifestó que él había trabajado en el ejercito que les valía matar a otros les puso el arma en el oído al C. AA...” (Sic).

JOJ:

“...El señor RAA es mi vecino, venia de hacer un mandado cuando se paró a saludarme el señor RAA me percate que lo venían siguiendo Policías uniformados dos motos le hablaron los policías llegaron más patrullas, traían pasamontañas le abrieron fuego al señor RAA lo levantaron estaba golpeado en el suelo. El lunes 03 de junio de 2014, nos percatamos que estaba todo golpeado, le tardaron varios días en el que se les quitara los moretones...” (Sic).

11. El 13 de agosto de 2015, el licenciado CPD, en ese entonces Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, solicitó en vía de colaboración el oficio número CEDH/1V-****/2015 dirigido al Doctor MACR, en ese entonces Director del Hospital General “Dr. DGRC” de Comalcalco, Tabasco.
12. El 04 de noviembre de 2015 se recibió en este Organismo Público el oficio número **** de fecha 30 de octubre de 2015, firmado por la Licenciada MENG, Jueza Segundo Penal de Primera Instancia, mismo que a la letra dice:

*“...Por medio del presente remito a usted copia certificada del Dictamen Médico practicado en la humanidad de RAA, a quien se le instruye la causa penal ***/2014, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA Y OTROS, cometidos en agravio de TIENDA CVSG, S.A. DE C.V. Y OTROS...” (Sic).*

13. El 18 de Noviembre de 2015, la Licenciada MGH, en ese entonces Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, emitió un acuerdo de acumulación de expedientes, toda vez que se trataban de los mismos actos imputados a la misma autoridad, acumulándose los expedientes ***/2014 y ***/2014, mismo que fue notificado a los peticionarios.

B. Expediente */2014 (PAP-PADFUP)**

14. El 10 de Julio de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de petición presentado por el C. MAAE, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del C. AAE, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco:

“...Que el día 6 de julio de 2014, era aproximadamente 08:20 horas de la mañana, mi representado iba sobre la carretera de la Ranchería Francisco I. Madre Primera sección y hacia el Poblado Juan Aldama de Comalcalco, Tabasco, y conducía una moto, pero a la altura del cruce denominado cuatro caminos los elementos de Seguridad Pública municipal de Comalcalco, en ese momento perseguían una moto donde viajaban cuatro personas, y en ese instante mi hermano AAE, pasaba por ese lugar con su moto y escucho detonaciones de arma de fuego detonada por elementos de Municipales cuando sintió en su pierna derecha a la altura del tobillo dolor y frío y eso hizo perder el equilibrio de su moto y fue a dar al suelo al levantarse para caminar sintió que no podía hacerlo y volvió a caer al suelo y ya no se pudo mover y en eso llegaron los Policías de Seguridad Pública municipal y fue detenido. A mi hermano lo suben a una de las 4 patrullas que hacían el operativo y fue encintado (cinta canela) con los brazos recogido a su pecho y en el transcurso de que lo llevaron a la instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, este fue golpeado en su cuerpo y que el traslado duro por espacio de 20 minutos.

Y aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana de ese día 06 de julio de 2014, fui a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco, a preguntar y saber la situación jurídica de mi hermano AAE, y en la mesa de guardia pregunte si estaba detenido mi hermano y el agente en cargo de la guardia revisó la lista de los detenidos en ese instante y me dijo que no estaba el nombre de mi hermano en la lista de los detenidos. Y se me hizo injusto de parte del agente de la mesa de guardia que me negara a mi hermano cuando en realidad él ya estaba en esas instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, y considero que lo tenían incomunicado sin derecho hablar con un familiar. sin embargo insistí en diferentes ocasiones ese mismo día ante la mesa de guardia pero siempre se me negó la visita.

*Al día siguiente lunes 07 de julio de 2014, acudí aproximadamente como a las 15:00 horas regrese nuevamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco a preguntar por mi hermano y se me informó que se encontraba hospitalizado en el Hospital Regional de Comalcalco, y de inmediato me traslade a ese nosocomio, y pude entrevistarme en la cama 4 del área de urgencia y donde me comento que lo habían torturado en su cuerpo, que sus aprehensores se le paraban en la herida de bala que tenía cerca del tobillo derecho en varias ocasiones, de igual forma con una pinza mecánica le apretaban los pezones, en los costados de su cuerpo recibió varios puñetazo, y de los golpes se hizo popo, también le dieron con una tabla en su glúteos en varias ocasiones, recibió golpes en su rostro estos se lo propinaron con la cachá de un arma corta, ya que pude observar que presentaba hinchazón y presentaba raspadura, sus labios estaban hinchados, su mejillas lado izquierdo y derecho hinchados, en su parpado del ojo izquierdo en la parte inferior presenta amoratado, en su brazo izquierdo presenta moretón, en ambas muñecas presenta lesión debido que le apretaron las esposas, en su pierna derecha con fuerte dolor, y debido a los golpes que recibió en sus glúteos le duele la zona lumbar. Que ese mismo día 6 de julio de 2014 mi representado me dice lo pusieron de bajo del sol en el transcurso del día por espacio de tres horas sin que se le prestara el servicio médico por la lesión que tenía en su pierna derecha a la altura del tobillo, presentaba dolor y estaba hinchada y no podía afirmar su pie al piso. Y fue hasta el día 07 de julio de 2014, siendo aproximadamente como a las 12:00 o 13:00 horas fue llevado al hospital regional de Comalcalco, para su atención medica por la lesión de su pierna derecha que el diagnostico de los medico refiere fractura y requiere de una intervención quirúrgica y que los médicos lo programaron en 15 días para practicarle dicha cirugía ya que por su hinchazón no es posible operarlo de inmediato. Mi representado lo relacionan con la averiguación previa AP-CO-II-***/2014, por robo a una tienda AS, ubicada en Villa Aldama, Comalcalco, Tabasco. Y el día 09 de julio de 2014, siendo aproximadamente 22:00 horas mi hermano fue trasladado del Hospital Regional de Comalcalco al Centro de Reinserción Social de Comalcalco donde quedo interno y a disposición de Juez Penal en turno por el delito de robo a comercio que desconozco el número del expediente en que está siendo procesado. Mi inconformidad es por la detención arbitraria, la lesión que le causaron en su pierna derecha así como los golpes y tortura que recibió mi representado por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco...” (Sic).*

15. El 11 de julio de 2014 la Licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número ***/2014 (PAP-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.
16. El 14 de julio de 2014 se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se le notificó a la peticionaria la admisión de la instancia.
17. El 14 de julio de 2014 el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal, solicitó mediante el oficio número CEDH/1V-****/2014 al M.D.F. HPG, en ese entonces Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, el informe de ley correspondiente.
18. El 11 de julio de 2014 la doctora AJL, Médico adscrita a este Organismo Público, realizó una valoración médica al agraviado, misma que a la letra dice lo siguiente:

**“...1.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA A NIVEL DE PARPADO SUPERIOR E INFERIOR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
2.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA A NIVEL DE PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
3.- PRESENTA MÚLTIPLES LACERACIONES EN LABIO INFERIOR, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.**

- 4.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 7 MM EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 5.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES EN AREOLA Y PEZÓN DE GLÁNDULA MAMARIA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 6.- PRESENTA EN CARA POSTERIOR ANTEBRAZO DERECHO DERMO-ESCORIACIÓN DE FORMA IRREGULAR UBICADO A NIVEL DE SU TERCIO PROXIMAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 7.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1 CM UBICADA EN CARA ANTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO, A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 8.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN EN LA CIRCUNFERENCIA DE AMBAS MUÑECAS, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 9.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 3 CM EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 10.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES A NIVEL DE RODILLA EN SU CARA ANTERIOR E INTERNA DE RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 11.- PRESENTA LEVE EDEMA EN TOBILLO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 12.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1.5 CM DE DIÁMETRO EN CARA INTERNA DE TOBILLO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 13.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA A NIVEL DE PIERNA DERECHA, EN SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 14.- PRESENTA FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ HUESOS DE PIERNA DERECHA, ACTUALMENTE CON PRESENCIA DE FÉRULA.

CONCLUSIÓN: DE ACUERDO A LO OBSERVADO DURANTE LA EXPLORACIÓN FÍSICA A C. AAE. ACTUALMENTE **PRESENTA LESIÓN FÍSICA VISIBLE.** RECOMIENDO VALORACIÓN POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA PARA NORMAR CONDUCTA A SEGUIR POR PRESENTAR FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ DE PIERNA DERECHA. CON UN TIEMPO DE EVOLUCIÓN APROXIMADO DE MAS DE 4 DÍAS...”(SIC)

19. El 11 de julio de 2014 la psicóloga ANV, personal adscrita a este Organismo Público, realizó una valoración psicológica al agraviado, misma que a la letra dice lo siguiente:

*“...**Conclusiones:** Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a AAE se determinara que existe un desequilibrio emocional encontrándose estados de depresión intermitentes, ansiedad que se manifiesta moderada, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de malos trato referidos, aunando a la privación de su libertad. Hasta ahora no hay trastorno o desórdenes de conducta.*

Su pronóstico es favorable, ya que cuenta con el apoyo de sus familiares...” (Sic).

20. El 11 de julio de 2014 el Licenciado EASM, en ese entonces visitador adjunto de la Dirección de Peticiones Orientación y Gestiones, elaboró un acta de circunstanciada, en la que asentó la entrevista al agraviado:

“...El día 06 de julio de 2014, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana venía de la casa de mi primo, con dirección a villa Aldama, Comalcalco, Tabasco, cuando a la altura de la Ranchería madero, venían dos policías municipales en sus motos (patrulla), cuando escuché un disparo y después sentí que algo se introdujo en mi pie, por lo que me caí de la moto, estando en el suelo separo una patrulla como con 7 elementos los cuales descendieron y comenzaron a golpearme dándome de patadas en la cara en el pie, costillas, abdomen y me daban de patadas en el pie derecho lesionado.

Posteriormente me esposaron a seguridad pública en donde me pusieron a la cancha, donde me arrastraban, me alzaban y me dejaban caer al suelo, me alzaban los pies y me

tiraban al suelo, posteriormente con una pinza mecánica me prensaba el pezón izquierdo y de igual forma me lo punzaban con una aguja, y se me pegaban paraban de rodillas en mi pecho, mientras hacían eso seguían golpeándome, los agresiones perduraron aproximadamente una hora, después de eso me dejaron tirado en el sol, no se cuento tiempo porque debido a que me desmayo.

Cuando me fueron a buscar y continuaron golpeando mi cuerpo en el pie confirmando aproximadamente a las 16:00 hora, me trasladaron al Hospital Regional, en donde me atendieron mi lesión.

El tiempo que estuve en seguridad pública municipal no recibí atención medica...” (Sic).

21. El 11 de julio de 2014 el Licenciado EASM, en ese entonces visitador adjunto de la Dirección de Peticiones Orientación y Gestiones, elaboró un acta de circunstanciada, al C. AAE, en la que refiere lo siguiente:

“...1.- Presenta equimosis violace a nivel de parpado superior e inferior derecho, actualmente en fase de resolución.

2.- Presenta equimosis violace a nivel de parpado inferior izquierdo, actualmente en fase de resolución.

3.- Presenta múltiples laceraciones en labio inferior, actualmente en fase de cicatrización.

4.- Presenta dermo-escoriación de 7 mm en región parietal izquierda, actualmente en fase de cicatrización.

5.- Presenta múltiples dermo-escoriaciones en areola y pezón de glándula mamaria izquierda, actualmente en fase de cicatrización.

6.- Presenta en cara posterior antebrazo derecho dermo-escoriación de forma irregular ubicado a nivel de su tercio proximal, actualmente en fase de cicatrización.

7.- Presenta dermo-escoriación de 1 cm ubicada en cara anterior de brazo izquierdo, a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización.

8.- Presenta dermo-escoriación en la circunferencia de ambas muñecas, actualmente en fase de cicatrización.

9.- Presenta dermo-escoriación de 3 cm en dorso de mano izquierda, actualmente en fase de cicatrización.

10.- Presenta múltiples dermo-escoriaciones a nivel de rodilla en su cara anterior e interna de rodilla izquierda, actualmente en fase de cicatrización.

11.- Presenta leve edema en tobillo izquierdo, actualmente en fase de resolución.

12.- Presenta dermo-escoriación de 1.5 cm de diámetro en cara interna de tobillo izquierdo, actualmente en fase de cicatrización.

13.- Presenta equimosis violacea a nivel de pierna derecha, en su tercio distal, actualmente en fase de resolución.

14.- Presenta fractura de tibia y perone huesos de pierna derecha, actualmente con presencia de férula, con evolución de aproximadamente 4 días...” (Sic).

22. El 17 de agosto de 2015 la licenciada AEC, visitadora adjunta de la primera Visitaduría general, realizó un acta circunstanciada de revisión de expediente penal ***/2014.

23. El 19 de noviembre de 2015 la licenciada AEC, en ese entonces Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría, realizó un acta circunstanciada de entrevista al interno C. AAE, misma que a la letra dice lo siguiente:

“... el 06 de julio me detuvo seguridad pública a las 8 am de ahí me torturaron me ponen a disposición hasta el día siguiente...” (Sic).

24. El 30 de abril de 2016 la Mtra. MGH, en ese entonces Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, solicitó en vía de colaboración el oficio número CEDH/1V-***/2016 dirigido al Director del Hospital “DGRC” del Comalcalco, Tabasco.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

25. El 14 de junio de 2016, se recibió en este Organismo Público, el oficio número SS/HGC/DG/****/2016 de fecha 07 de junio de 2016, signado por el Dr. MACR, Director del Hospital General "Dr. DGRC", remitiendo las copias certificadas del expediente clínico del C. AAE.
26. El 25 de agosto de 2016 la licenciada IAPS, visitadora adjunta de la primera Visitaduría general, realizó un acta circunstanciada de revisión de la Causa Penal **/2016, misma que a la letra dice:

*"...Se da inicio a la averiguación previa AP- COII/***/2014, por el delito de Robo calificado en lugar abierto al público, denunciado por la C. JMLM; del cual se gira orden de investigación signado por el Licenciado JACC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Agencia del Municipio de Comalcalco, dirigido a su vez a los Policías de Investigación de dicha corporación en fecha 06 de julio de 2014.*

*Obra oficio DSPM/JC/***/2014 de fecha 07 de julio de 2014, signado por la Licenciada MCM, Jueza Calificador, dirigido al Licenciado JACC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Agencia del Municipio de Comalcalco, en el que se deja a disposición en calidad de detenidos a los C. AAE, asegurado el día 06 de julio de 2014 a las 10:30 horas en la Ranchería F. I. M, detenido por el elemento policial TRC; así como también se deja a disposición al C. RAA en fecha 06 de julio a las 10:35 horas, detenido por elemento policiaco JRMT.*

Obra certificado médico de la Coordinación Medica de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, signado por la Doctora IAJC, en el cual valoró al C. AAE de fecha 06 de julio de 2014, a las 10:40 horas, del cual concluye lo siguiente: Nota medica: Al ser ingresado a los separos se le brinda los primeros auxilios ya que presenta edema generalizado y escoriaciones en cigomático derecho e izquierdo a causa de caída en vehículo de motor (motocicleta), lesión en tercio distal de pierna derecha, fractura de tercio distal de tibia y perone derecho conminuta al parecer causa de proyectil de arma de juego del cual se solicita envié al Hospital Regional.

Obra certificado médico de la Coordinación Medica de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, signado por la Doctora IAJC, en el cual valoró al C. RAA de fecha 06 de julio de 2014, a las 10:45 horas, del cual concluye lo siguiente: Nota medica: Presenta equimosis en parpado superior e inferior derecho y izquierdo con petequias, equimosis en flanco derecho e izquierdo y recisión abdominal con escoriaciones leves, por caída de vehículo de motor (motocicleta).

Obra acuerdo de fecha 07 de julio de 2014 signado por el Licenciado JACC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Agencia del Municipio de Comalcalco, del cual acuerda realizar la valoración médica a los CC. RAAy AAE.

Obra certificado médico de RAA, de fecha 07 de julio de 2014, a las 21:10, signado por el Doctor JGR, perito médico legista de la Dirección General de Servicios Médicos Forenses de la Agencia del Ministerio Público de Comalcalco, Tabasco, del cual concluye lo siguiente: Exploración física externa: 1.- Cráneo en la región parietal izquierdo presenta edema de 4 cm diámetro compatible, producidas por objeto concluso en proceso. 2.- Cara, presenta edema generalizado, múltiples hiperemia y equimosis en mosaico, más marcado en la región orbitaria y pómulo, todas producidas por golpes contusos en etapa de disolución inicial. 3.- Oreja presenta equimosis en mosaicos de 1 cm de diámetro aproximadamente compatibles a las producidas por golpes contusos en fase de disolución inicial. 4.- Región pectoral presenta una zona de hiperemia compatible a las producidas por radiaciones solares en fase de disolución inicial en ambos pezones presenta dos heridas superficiales de 1 cm de longitud aproximadamente compatible a las producidas por objeto tiloso en etapa de cicatrización inicial. 5.- Abdomen globoso secundario a proceso inflamado presenta múltiples contusiones acompañado de equimosis en forma de mosaico, acompañado de dolor generalizado a la palpación compatible a las producidas por objeto contuso. 6.-Brazo derecho en su cara lateral externa presenta una equimosis de 5cm de diámetro aproximadamente en etapa de disolución. 7.- Glúteos ambos presenta una gran equimosis de 10 cm de diámetro

aproximadamente contable a las producidas por objeto plano y contuso en fase de remisión inicial.

Obra certificado médico de AAE, de fecha 07 de julio de 2014, a las 20:30, signado por el Doctor JGR, perito médico legista de la Dirección General de Servicios Médicos Forenses de la Agencia del Ministerio Público de Comalcalco, Tabasco, del cual concluye lo siguiente: 1.- Fecha de ingreso 06 de julio a las 13:38 horas, fractura expuesta de tibia y peroné de pierna derecha grado III de gusillo producida por arma de fuego. 2.- Cráneo en la región parental izquierdo presenta herida puntiforme de 1 cm de diámetro aproximadamente, producidas por objeto contuso en proceso de cicatrización inicial. 3.- Cara presenta edema generalizado con múltiples equimosis en frente periorbitario, pómulos y mentón, todas compatibles, producidas por golpes contusos. Presenta escoriaciones dermo epidémica de 4 cm de diámetro en ambas mejillas y otra de 3 cm diámetro en el mentón esta compatible a las producidas por fricción. 4.- Abdomen presenta múltiples contusiones acompañado de equimosis en forma de mosaicos acompañado de dolor generalizado a la palpación. 5.- Rodilla izquierda presenta una escoriación dermo epidémica de 3 cm de diámetro aproximadamente en etapa de cicatrización. 6.- Tobillo izquierdo presenta escoriaciones dermo epidémica de 2 cm de diámetro aproximadamente, acompañado de edema y dolor a la palpación etapa de cicatrización y disolución. 7.- Mano izquierda a nivel de la muñeca, cara posterior presenta escoriación y disolución inicial en forma circular...” (Sic).

II. Evidencias

27. En este caso las constituyen:
28. Escrito de petición de fecha 09 de julio de 2014, presentada por la C. AGPP, en agravio del C. RAA, ante este Organismo Público.
29. Acuerdo de fecha 10 de julio de 2014, signado por el licenciada MSML, en ese entonces Director de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público.
30. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 10 de julio de 2014. Acta circunstanciada de entrevista de fecha 11 de julio de 2014, elaborado por el licenciado EASM, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestorías de este Organismo.
31. Acta circunstanciada de fe lesiones de fecha 11 de julio de 2014, elaborado por el licenciado EASM, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestorías de este Organismo.
32. Certificado Médico de fecha 11 de julio de 2014, elaborado por la Doctora AJL, medica adscrita a esta Institución.
33. Oficio número CEDH/1V-****/2014 de fecha 30 de julio de 2014, signado por el Licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.
34. Oficio número DAJ/****/2014 de fecha 02 de septiembre de 2014, signado por el Comisario RLJ, en ese entonces el Director de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
35. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 20 de septiembre de 2014, elaborada por el licenciado TRL, visitador adjunto de este Organismo Público.

36. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 26 de septiembre de 2014, elaborado por el licenciado IJM, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría de este Organismo.
37. Acta circunstanciada de comparecencia de testimonio de fecha 01 de octubre de 2014, elaborado por el licenciado IJM, en ese entonces Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría de este Organismo Estatal.
38. Oficio de colaboración número CEDH/1V-***/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, signado por el Licenciado CPD, en ese entonces Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público.
39. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 29 de septiembre de 2015, elaborada por la licenciada NGS, visitadora adjunta de este Organismo.
40. Oficio de colaboración número CEDH/1V-****/2015 de fecha 07 de octubre de 2015, signado por el Licenciado CPD, en ese entonces Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público.
41. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 30 de octubre de 2015, elaborada por la licenciada LPMM, visitadora adjunta de este Organismo.
42. Oficio número 2053 de fecha 04 de noviembre de 2015, signado por la licenciada MENG, Jueza Segunda Penal de Primera Instancia.
43. Acuerdo de acumulación de expedientes 916/2014 y 920/2014, de fecha 18 de noviembre de 2015.
44. Escrito de petición de fecha 10 de julio de 2014, presentada por el C. MAAE, en agravio del C. AAE, ante este Organismo Público.
45. Acuerdo de fecha 11 de julio de 2014, signado por el licenciada MSML, en ese entonces Director de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público.
46. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 14 de julio de 2014.
47. Oficio número CEDH/1V-****/2016 de fecha 14 de julio de 2014, signado por el Licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público
48. Certificado Médico de fecha 11 de julio de 2014, elaborado por la Doctora AJL, medica adscrita a esta Institución.
49. Valoración psicológica de fecha 11 de julio de 2014, elaborada por la psicóloga ANV, adscrita a este Organismo Público.
50. Acta circunstanciada de entrevista de fecha 11 de julio de 2014, elaborado por el licenciado EASM, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestorías de este Organismo.
51. Acta circunstanciada de fe lesiones de fecha 11 de julio de 2014, elaborado por el licenciado EASM, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestorías de este Organismo Estatal.

52. Acta circunstanciada de revisión de expediente penal de fecha 17 de agosto de 2015, elaborado por la licenciada AEC, visitadora adjunta adscrito a la Primera Visitaduría de este Organismo Local.
53. Acta de gestión telefónica de fecha 15 de octubre de 2015, elaborada por la licenciada AEC, en ese entonces Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría.
54. Acta circunstanciada de entrevista con el agraviado, de fecha 19 de noviembre de 2015, elaborada por la licenciada AEC, en ese entonces Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría.
55. Acta de gestión telefónica de fecha 10 de marzo de 2016, elaborada por la licenciada MGH, en ese entonces Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría.
56. Oficio de colaboración número CEDH/1V-*/2016 de fecha 30 de abril de 2016, signado por la licenciada MGH, en ese entonces Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría.
57. Oficio número SS/HGC/DG/*/2016 de fecha 07 de junio de 2016, signado por el Dr. MACR Director del Hospital General "Dr. D G. R C".
58. Acta circunstanciada de revisión de expediente penal de fecha 25 de agosto de 2016, elaborado por la licenciada IAPS, visitadora adjunta de este Organismo Público.

III. Observaciones

59. Esta Comisión Estatal inició, investigó e integró el expediente número ***-920/2014 ***/2014 PAP-PADFUP (acumulados), acorde a la inconformidad planteada por los CC. AGPP y MAAE, en agravio de RAAy AAE, quienes se inconformaron por actos atribuibles a Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
60. Lo anterior de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10 fracción III, 64, 65, 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por lo cual, a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos siguientes:

A. Datos preliminares

61. Los CC. AGPPy MAAE, peticionarios en los expedientes acumulados que se resuelven, manifestaron que los agraviados, los CC. RAAy AAE, fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Comalcalco y que posteriormente fueron maltratados durante su estancia en la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio. A ello se suma la inconformidad de los peticionarios en cuanto a la retención ilegal que sufrieron los agraviados en dichas instalaciones, así como el impedimento que presuntamente tuvieron para ver a sus familiares durante su detención.
62. Al respecto, este Organismo Público practicó la fe de lesiones a los agraviados y emitió los certificados médicos correspondientes. Asimismo, solicitó a la autoridad señalada que rindiera su informe dentro del plazo legalmente establecido, pidiendo además la colaboración de otras autoridades para conocer el estado físico en el que fueron presentados ante el Ministerio Público.

B. Hechos acreditados

63. Una vez realizado el estudio de las pruebas y constancias que obran en los expedientes acumulados ***/2014 y ***/2014 (PAP-PADFUP), iniciados por los peticionarios AGPPy MAAE, en agravio de los CC. RAAy AAE, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acredita los siguientes hechos:

1. Retraso negligente de más de 30 horas para ser puestos a disposición

64. De los escritos de petición, se desprende que los hoy agraviados fueron detenidos por elementos de la policía municipal el 06 de julio de 2014, alrededor de las 08:20 horas, siendo puestos a disposición el 07 de julio de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, acreditándose que **hubo una demora de más de 30 horas en que fueron puestos a disposición del ministerio público**, por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco.

65. Al respecto, el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco envió el informe correspondiente, en el cual adjuntó las tarjetas informativas con número de oficio DSPM/***/2014, de fecha 06 de julio de 2014, de las cuales se desprende que el C. AAE fue asegurado aproximadamente a las 08:40 horas del 06 de julio de 2014, y el C. RAA ue interceptado “siendo las 09:00 hrs.” (Sic) el 06 de julio de 2014.

66. No omitiendo mencionar que en dicho informe obra el oficio DSPM/JC/***/2014, de puesta a disposición, signado por la Jueza Calificadora del Ayuntamiento de Comalcalco, Lic. MCM, de fecha 07 de julio de 2014, en el que se señala que estos fueron asegurados alrededor de las 10:30 horas del 06 de julio de 2014. No obstante, esto no es óbice para acreditar que hubo demora de más de 30 horas.

67. Cabe destacar que en el mencionado oficio de puesta a disposición, se aprecia que los detenidos fueron recibidos por el órgano investigador el 07 de julio de 2014 a las 20:00 horas. Igualmente, de acuerdo con el acta circunstanciada de revisión de expediente penal 191/2014, de fecha 17 de agosto de 2015, se asienta tal afirmación.

68. De esta manera, los datos obtenidos del informe rendido por la autoridad señalada permiten destacar los siguientes datos:

Detención	Puesta a disposición	Demora
<p>El 06 de julio de 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> El C. AAE - 08:40 horas. El C. RAA- 09:00 horas. 	<p>El 07 de julio de 2014, a las 20:00 horas.</p>	<p>35 horas aproximadamente.</p>

69. Lo anterior permite acreditar que hubo **una demora de más 30 horas** entre el momento en que fueron detenidos los agraviados y el momento en el que son puestos a disposición del Ministerio Público.
70. En el caso particular del C. AAE, es necesario resaltar que horas después de su detención fue ingresado al Hospital General “Dr. D G. R C” por la herida de bala que presentaba en su extremidad inferior. Cabe señalar que en la nota de trabajo médico social de fecha 06 de julio de 2014, a las 17:48 horas, signada por la T.S. NCT, misma que obra en el expediente clínico remitido en colaboración con este Organismo, se especifica lo siguiente:

“SE REALIZA LLAMADA AL MP SIN RESULTADO, POR LO QUE SE AVISA A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PUBLICA PARA REPORTAR CASO MEDICO LEGAL, EL PACIENTE SE ENCUENTRA POR EL MOMENTO CUSTODIADO POR **EL AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA EL SR. FREDY RAMOS, EL CUAL ME COMENTA QUE YA TIENE NOCIÓN EL MINISTERIO PUBLICO DE LA SITUACIÓN** YA QUE EL PACIENTE ES UNO DE LOS ASALTANTES DEL SÚPER SAN MAR DE VILLA ALDAMA COMAL, POR LO QUE SIEMPRE ESTARÁ CUSTODIADO HASTA SER TRASLADADO AL RECLUSORIO” (Sic).

71. Sin embargo, la autoridad señalada no remitió constancias a esta Comisión que permitan formarse la certeza de que el agente del ministerio público tenía conocimiento de ello el 06 de julio de 2014, puesto que el agraviado fue puesto a disposición hasta el 07 de julio de 2014, a las 20:00 horas, de acuerdo con el oficio antes aludido.

2. Lesiones durante su detención

72. Por otra parte, los peticionarios y agraviados refieren haber sufrido golpes y otras prácticas que les causaron lesiones en diversas partes de su humanidad durante su detención y mientras se encontraban en las instalaciones de seguridad pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco. Al respecto, es importante destacar que al momento de ingresar los hoy agraviados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, la Dra. IAJC, clasificó las siguientes lesiones:

C. RAA:

“Presenta equimosis en párpados superior derecho e izquierdo con petequias, equimosis en flanco derecho e izquierdo y región abdominal con escoriaciones leves, por caída de vehículo de motor (motocicleta)” (SIC).

C. AAE:

“Al ser ingresado a los separos se le brindan los primeros auxilios ya que presenta edema generalizado y escoriaciones en cigomático derecho e izquierdo, a causa de caída en vehículo de motor, (motocicleta), lesión en tercio distal de pierna derecha con fractura de tercio distal de tibia y peroné derecho conminuta, al parecer a causa de proyectil de arma de fuego, por lo que se solicita se envíe a hospital regional para su adecuado manejo y tratamiento; pero debido a la demanda y urgencias hospitalarias su ingreso se demora aproximadamente hasta las 14.45 hrs.” (SIC).

73. En relación a las lesiones infligidas a los agraviados durante su estancia en la Dirección de Seguridad Pública municipal, el C. RAA señaló que fue colocado en una cancha expuesto al sol, le dieron tablazos en diversas partes del cuerpo y le pusieron una bolsa para asfixiarlo. Por su parte, el C. AAE manifestó que lo esposaron y lo arrastraron por una cancha, lo alzaban y lo dejaban caer al suelo, lo prensaron el pezón izquierdo y lo punzaban con una aguja; se paraban de rodillas en su pecho y lo dejaron expuesto al sol, sin saber por cuánto tiempo debido a que se desmayó.

74. Al efecto, al ser puestos a disposición del agente del ministerio público, se emitieron los certificados médicos de fecha 07 de julio de 2014, sobre el estado físico que guardaba la humanidad de los hoy agraviados, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2016 en la que se revisó el expediente penal 48/2016 en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Comalcalco, misma que obra en el expediente, de los cuales se desprende lo siguiente:

C. RAA:

“1.- Cráneo en la región parietal izquierdo presenta edema de 4 cm diámetro compatible, producidas por objeto concluso en proceso. 2.- Cara, presenta edema generalizado, múltiples hiperemia y equimosis en mosaico, más marcado en la región orbitaria y pómulo, todas producidas por golpes contusos en etapa de disolución inicial. 3.- Oreja presenta equimosis en mosaicos de 1 cm de diámetro aproximadamente compatibles a las producidas por golpes contusos en fase de disolución inicial. 4.- Región pectoral presenta una zona de hiperemia compatible a las producidas por radiaciones solares en fase de disolución inicial en ambos pezones presenta dos heridas superficiales de 1 cm de longitud aproximadamente compatible a las producidas por objeto tiloso en etapa de cicatrización inicial. 5.- Abdomen globoso secundario a proceso inflamado presenta múltiples contusiones acompañado de equimosis en forma de mosaico, acompañado de dolor generalizado a la palpación compatible a las producidas por objeto contuso. 6.- Brazo derecho en su cara lateral externa presenta una equimosis de 5cm de diámetro aproximadamente en etapa de disolución. 7.- Glúteos ambos presenta una gran equimosis de 10 cm de diámetro aproximadamente contable a las producidas por objeto plano y contuso en fase de remisión inicial.” (SIC).

C. AAE:

“1.- Fecha de ingreso 06 de julio a las 13:38 horas, fractura expuesta de tibia y peroné de pierna derecha grado III de gusfillo producida por arma de fuego. 2.- Cráneo en la región parietal izquierdo presenta herida puntiforme de 1 cm de diámetro aproximadamente, producidas por objeto contuso en proceso de cicatrización inicial. 3.- Cara presenta edema generalizado con múltiples equimosis en frente periorbitario, pómulos y mentón, todas compatibles, producidas por golpes contusos. Presenta escoriaciones dermo epidémica de 4 cm de diámetro en ambas mejillas y otra de 3 cm diámetro en el mentón esta compatible a las producidas por fricción. 4.- Abdomen presenta múltiples contusiones acompañado de equimosis en forma de mosaicos acompañados de dolor generalizado a la palpación. 5.- Rodilla izquierda presenta una escoriación dermo epidémica de 3 cm de diámetro aproximadamente en etapa de cicatrización. 6.- Tobillo izquierdo presenta escoriaciones dermo epidémica de 2 cm de diámetro aproximadamente, acompañado de edema y dolor a la palpación etapa de cicatrización y disolución. 7.- Mano izquierda a nivel de la muñeca, cara posterior presenta escoriación y disolución inicial en forma circular...” (Sic).

75. Dichos certificados revelan que al ser puestos a disposición del agente del ministerio público, los agraviados presentaban otras lesiones adicionales a las certificadas al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública municipal. En el caso del C. RAA, presentó hiperemia en cara y pecho por radiación solar, heridas en ambos pezones, equimosis en su brazo derecho, así como en sus glúteos, producidas por un objeto plano. Por lo que respecta al C. AAE, presentó una herida puntiforme en su cráneo, contusiones y equimosis en abdomen, escoriaciones en rodilla y tobillo izquierdos y escoriación en forma circular en la muñeca izquierda.
76. Vale la pena esclarecer que el C. AAE, si bien su ingreso al nosocomio, de acuerdo con la hoja de alta que obra en su expediente clínico, fue el 06 de julio de 2014, a las 11:39 horas, se acredita que estuvo presente en tales instalaciones y que al momento de ser presentado al agente del ministerio público tenía lesiones adicionales a las que presentó cuando fue detenido. Lo anterior en razón de que el propio certificado médico de fecha 06 de julio de 2014,

practicado en las instalaciones de seguridad pública municipal, señala que el agraviado ingresó a los separos y que se le brindaron los primeros auxilios.

77. Posteriormente, la Dra. AJL realizó una visita el 11 de julio de 2014 en el Centro de Reinserción Social del Municipio de Comalcalco, fecha en la que certificó las lesiones presentes en los agraviados, las cuales probablemente tenían más de cuatro días de evolución:

C. RAA:

- 1.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN PARPADO SUPERIOR E INFERIOR IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 2.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN PARPADO SUPERIOR E INFERIOR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 3.-PRESENTA LEVE EDEMA EN REGIÓN MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 4.- PRESENTA EQUIMOSIS DE COLORACIÓN VERDE-VIOLACEA DE AMPLIAS DIMENSIONES EN REGIÓN CIGOMÁTICA Y MEJILLA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 5.-PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLACEA DE 3 CM EN REGIÓN MENTONIANA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 6.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES DE FORMAS IRREGULARES EN PARTE POSTERIOR DE HOMBRO DE BRAZO DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 7.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLÁCEA DE AMPLIAS DIMENSIONES EN CARA POSTERIOR DE BRAZO DERECHO, A LA ALTURA DE SUS TERCIOS MEDIO Y DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 8.- PRESENTA EN CARA INTERNA DE BRAZO DERECHO 2 EQUIMOSIS DE 1 CM DE DIAMETRO Y UNA DERMO-ESCORIACIÓN DE FORMA IRREGULAR, LESIONES LOCALIZADAS A NIVEL DE TERCIO PROXIMAL Y MEDIO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN Y RESOLUCIÓN.
- 9.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ABRACIONES DE DIFERENTES FORMAS LOCALIZADAS EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO, UBICADOS A NIVEL DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 10.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES EN LA CIRCUNFERENCIA DE AMBAS MUÑECAS ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 11.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES PUNTIFORMES EN CARA PALMAR DE MANO IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 12.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES EN AREOLA Y PEZON DE GLANDULA MAMARIA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 13.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES AREOLA Y PEZON DE GLANDULA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 14.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE EN REGIÓN UMBILICAL, APRECIANDOSE MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 15.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE FORMA CIRCULAR DE AMPLIAS DIMENSIONES, UBICADO EN REGIÓN OBLICUA IZQUIERDA DE ABDOMEN, TAMBIEN SE APRECIAN MÚLTIPLES EQUIMOSIS DE FORMA IRREGULAR EN REGIÓN GLUTEA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 16.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE FORMA CIRCULAR DE AMPLIAS DIMENSIONES, UBICADO EN REGIÓN OBLICUA IZQUIERDA DEL ABDOMEN, TAMBIEN SE APRECIAN MÚLTIPLES EQUIMOSIS DE FORMA IRREGULAR EN REGIÓN GLUTEA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 17.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLACEA DE 5 CM APROXIMADAMENTE A NIVEL DE CRESTA ILIACA ANTERI-SUPERIORE IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.

18.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE DE AMPLIAS DIMENSIONES LA CUAL ABARCA AMBOS GLUTEOS, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.

19.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN IRREGULAR EN RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

CONCLUSIÓN: DE ACUERDO A LO OBSERVADO DURANTE LA EXPLORACIÓN FÍSICA A LA **C. RAA**. ACTUALEMENTE **PRESENTA LESIONES FÍSICA VISIBLES**. LESIONES QUE NO COMPROMETEN LA VIDA, NO DEJA DISCAPACIDAD FÍSICA Y TARDAN EN SANAR EN MAS DE 15 DIAS, RECOMIENDO RADIOGRAFIA AP Y LATERAL DE COLUMNA LUMBAR (PARA DESCARTAR LESIONES EN COLUMNA VERTEBRAL). CON UN TIEMPO DE EVOLUCIÓN APROXIMADO DE MAS DE 4 DIAS..." (Sic).

C. AAE:

1.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACE A NIVEL DE PARPADO SUPERIOR E INFERIOR DERECHO, ACTUALEMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.

2.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACE A NIVEL DE PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.

3.- PRESENTA MÚLTIPLES LACERACIONES EN LABIO INFERIOR, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

4.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 7 MM EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

5.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES EN AREOLA Y PEZÓN DE GLANDULA MAMARIA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

6.- PRESENTA EN CARA POSTERIOR ANTEBRAZO DERECHO DERMO-ESCORIACIÓN DE FORMA IRREGULAR UBICADO A NIVEL DE SU TERCIO PROXIMAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

7.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1 CM UBICADA EN CARA ANTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO, A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

8.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN EN LA CIRCUNFERENCIA DE AMBAS MUÑECAS, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

9.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 3 CM EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

10.- PRESENTA MÚLTIPLES DERMO-ESCORIACIONES A NIVEL DE RODILLA EN SU CARA ANTERIOR E INTERNA DE RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

11.- PRESENTA LEVE EDEMA EN TOBILO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.

12.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1.5 CM DE DIAMETRO EN CARA INTERNA DE TOBILLO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

13.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA A NIVEL DE PIERNA DERECHA, EN SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.

14.- PRESENTA FRACTURA DE TIBIA Y PERONE HUESOS DE PIERNA DERECHA, ACTUALMENTE CON PRESENCIA DE FERULA.

CONCLUSIÓN: DE ACUERDO A LO OBSERVADO DURANTE LA EXPLORACIÓN FÍSICA A **C. AAE**. ACTUALEMENTE **PRESENTA LESIÓN FÍSICA VISIBLE**. RECOMIENDO VALORACIÓN POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA PARA NORMATAR CONDUCTA A SEGUIR POR PRESENTAR FRACTURA DE TIBIA Y PERONE DE PIERNA DERECHA. CON UN TIEMPO DE EVOLUCIÓN APROXIMADO DE MAS DE 4 DIAS..." (SIC).

78. De ello se desprende, que los agraviados el 11 de julio de 2014 presentaron otras lesiones de cuatro días de evolución. En el caso del C. RAA, presentó dermo-escoriaciones en la circunferencia de ambas muñecas y en rodilla izquierda, así como equimosis en región

umbilical. Ahora bien, el C. AAE presentó una equimosis en ambos párpados, dermo-escoriaciones en areola y pezón izquierdo, así como en la circunferencia de ambas muñecas.

79. Asimismo, la psicóloga adscrita en ese entonces a este Organismo Público valoró a los agraviados el 11 de julio de 2014, certificando lo siguiente:

C. RAA:

“...existe un ligero desequilibrio emocional encontrándose leve perturbación del estado de ánimo y ansiedad que se manifiesta en grado leve, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de malos tratos referidos, aunado a la privación de su libertad...” (Sic).

C. AAE:

“...existe un desequilibrio emocional encontrándose estados de depresión intermitentes, ansiedad que se manifiesta moderada, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de malos tratos referidos, aunado a la privación de su libertad...” (Sic).

80. De lo anterior se desprende que los CC. RAAy AAE fueron puestos a disposición con una demora de aproximadamente 30 horas, asimismo, se acreditó que las lesiones que señalan, tienen compatibilidad con los dictámenes médicos.

C. Derechos vulnerados

81. En virtud del análisis jurídico realizado en el presente caso, este Organismo Público determina que se violentaron los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales de los CC. RAAy AAE, en razón de haberse acreditado una retención ilegal, así como por la omisión de cuidado al presentar los hoy agraviados lesiones compatibles con malos tratos.

1. Derecho a la libertad y seguridad personal, en su modalidad de retención ilegal.

82. En primer lugar, el derecho humano a la libertad y seguridad personal se encuentra reconocido en diversos textos normativos en el ámbito internacional, federal y local. En atención a ello, las autoridades involucradas transgredieron el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

83. Si bien en dicho artículo no se alude de manera expresa a la figura del Ministerio Público, constituye un reconocimiento directo a nivel internacional del derecho humano a la libertad personal, y del cual parte nuestra Carta Magna para especificar la puesta a disposición de detenidos ante el Ministerio el Público.
84. En este entendido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos profundiza al respecto, especificando en su artículo 16 que la puesta a disposición de detenidos ante cualquier autoridad debe ser “sin demora”, y esta con la misma “prontitud” debe remitirlos al Ministerio Público:

Artículo 16.

(...)

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

85. Al respecto, esta Comisión Estatal estima importante abordar el alcance de la expresión “sin demora”, siendo útil citar la siguiente Tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito:

PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO...el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

86. En este orden de ideas, la expresión “sin demora” se refiere a que la puesta a disposición de detenidos ante el Ministerio Público debe ser inmediata, siempre y cuando no exista un “criterio básico de razonabilidad” que justifique la demora de dicha diligencia.
87. Sin embargo, en el informe enviado por la autoridad señalada a este Organismo Público, no obran constancias que permitan inferir que existió un “criterio básico de razonabilidad” en la demora que tuvo la puesta a disposición ante el Ministerio Público de los hoy agraviados. La demora de más 30 horas acreditada en la puesta a disposición de los CC. RAA y AAE ante el Ministerio Público no se encuentra justificada, de manera tal que se transgredió su derecho humano a la libertad y seguridad personal.
88. Además, es importante tener en cuenta que los hoy agraviados fueron puestos a disposición ante el Ministerio Público, por parte de una jueza calificadora, quien no era una autoridad competente en tratándose de hechos delictuosos, lo cual refuerza las evidencias de que elementos de seguridad pública municipal no pusieron sin demora a disposición de la autoridad competente a estas personas.
89. Por lo que respecta al C. AAE, el hecho de que se encontrara siendo atendido en el Hospital General de Comalcalco al cual fue remitido por la herida de bala sufrida en su detención, no constituye una justificación para no haber sido puesto a disposición sin demora ante el órgano investigador, ya que su egreso del hospital fue el 09 de julio de 2014, a las 21:00 horas, y su puesta a disposición fue el 07 de julio de 2014, a las 20:00 horas, es decir, fue puesto a disposición mientras se encontraba en dicho hospital. Además, en el propio documento de puesta a disposición se especifica:

“...me permito dejar a su disposición en calidad de detenidos a los C.C. RAA, quien se encuentra en los separos de esta dirección de Seguridad Pública y AAE, quien se encuentra custodiado en el Hospital General de esta ciudad...” (Sic).

90. Por tal motivo, se debieron haber puesto los agraviados a disposición de la autoridad competente independientemente de que uno de ellos estuviera siendo atendido en el hospital general mencionado.

2. Derecho a la integridad personal, en su modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes

91. Por lo que respecta a la violación al derecho humano a la integridad personal en el presente caso, este es reconocido a nivel internacional y en nuestro sistema jurídico mexicano, mismo que puede ser transgredido ante actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, esta Comisión Estatal considera importante esclarecer las diferencias que pueden advertirse entre las modalidades de “tortura” y “tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes”.

92. Desde la publicación de la Observación General No. 2 del Comité contra la Tortura de la ONU, se estableció que los tratos crueles, inhumanos y degradantes pueden ser comprendidos dentro de la expresión “malos tratos”. En tal entendido, en dicho documento se observó lo siguiente:

“En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos.”

93. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Informe No. 35/96, lo subsecuente:

“76. Ni la Convención Americana ni la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen qué debe entenderse por “trato, inhumano o degradante” o cuál es la línea divisoria entre tortura y trato inhumano o degradante.”

94. Sin embargo, existen instrumentos y criterios casuísticos que permiten vislumbrar las diferencias entre la tortura y los malos tratos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*“...la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (**duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros**) que deberán ser analizados en cada situación concreta...” (Sic).*

95. Asimismo, la Observación General No. 2 antes aludida, especifica que la diferencia notoria entre dichos conceptos es la gravedad de las condiciones y las consecuencias generadas a raíz de estas prácticas:

“En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables.”

96. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que:

“La Comisión considera que la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima.”

97. Así pues, en el presente caso se configura una violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes (malos tratos), en razón de que la gravedad y el sufrimiento que efectivamente padecieron los agraviados no constituyen actos de tortura. Dicha afirmación se basa en los criterios que al respecto se han emitido tanto en el sistema universal como en el interamericano de derechos humanos.

98. De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso “Caesar contra Trinidad y Tobago”, señaló:

*“...trato **inhumano o cruel** como: [...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana...” (Sic)*

*“...aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter **degradante** se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.” (Sic).*

99. Como referencia, al resolver el caso “Loayza Tamayo contra Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos acreditó malos tratos en contra de la víctima en virtud del siguiente argumento:

*“...los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, **los golpes y otros maltratos** como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (...), **constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes** en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.” (Sic).*

100. En adición, la Corte Interamericana señaló en su resolución del caso “Caesar contra Trinidad y Tobago” que la flagelación, azotes y otros tipos de castigos, entran dentro del concepto genérico de malos tratos. De ello se desprende que las agresiones físicas en forma de golpes u otros maltratos también pueden ser considerados como “malos tratos”, y no necesariamente como un acto de tortura.

101. Ahora bien, la tortura es una forma agravada de los malos tratos, y, como ejemplo, este Organismo Público estima oportuno aludir al Informe 35/96 de la Comisión Interamericana, en el que señaló que la incomunicación prolongada y las circunstancias en las que se mantuvo a la víctima fueron actos de tortura:

“...La Comisión ha recibido información de que el Sr. Lizardo padecía de una afección gastro-intestinal derivada de las condiciones de su prisión. El régimen de incomunicación se prolongó por un lapso más que prudente (siete días) y fue extremo en términos que se le privó la ingestión de alimentos y bebidas y se le impidió el contacto con la luz solar. Las circunstancias de la incomunicación junto a las personales del Sr. Lizardo permiten concluir a la Comisión que la medida puso gravemente en peligro la integridad física del Sr. Lizardo” (Sic).

102. De lo anterior, se deduce que el tiempo prolongado, las condiciones propias de vulnerabilidad de la persona, así como las afectaciones graves causadas a las víctimas, son circunstancias que permiten acreditar que se está ante un acto de tortura.

103. Por lo expuesto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina que en el presente caso las afectaciones físicas y psíquicas de los CC. RAAy AAE constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esto en razón de que si bien se acredita una retención ilegal, estos fueron puestos a disposición del ministerio público al día siguiente; asimismo, de los certificados de lesiones y afectaciones psicológicas elaborados por el personal adscrito a este Organismo, no se desprenden circunstancias graves que pudieran configurarse como un acto de tortura, sino más bien como malos tratos.

104. Es menester mencionar que el hecho de que un acto sea considerado como “trato cruel, inhumano y/o degradante” no supone que este no sea severo, sino todo lo contrario, ya que, para ser considerado como tal, debe tener cierto nivel de severidad, pero sin llegar a ser tortura, cuya gravedad es mayor. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“...para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales...”

105. Lo anterior es pertinente en razón de que el C. AAE, aun teniendo una herida de bala causada en su detención, se acreditó que al ser puesto a disposición del agente del ministerio público se certificaron lesiones que apuntan a que las mismas se originaron durante el lapso en el que estuvo el agraviado bajo la custodia de los elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de Comalcalco; hechos considerados como malos tratos, pero cuya severidad no constituye un acto de tortura, ya que el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los servidores públicos involucrados ocurrió entre las 09:00 horas y 11:39 horas del 06 de julio de 2014, hora en la que fue ingresado al hospital general de dicho municipio para ser atendido.

106. En el caso que nos ocupa, ambos agraviados presentaron afectaciones físicas en su humanidad, tal como quedó acreditado en el apartado que antecede; asimismo, en el expediente que se resuelve, no obran evidencias que permitan refutar que las lesiones fueron infligidas intencionalmente, puesto que de la revisión realizada, se advierte la falta de una justificación razonable por parte de la autoridad en cuanto a la existencia de las lesiones que presentaron los hoy agraviados al ser puestos a disposición del Ministerio Público, mismas que no tenían al ingresar a los separos de seguridad pública municipal.

107. En relación a este punto, es oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en diversos casos que corresponde a las autoridades justificar por qué una persona privada de su libertad presenta afectaciones a su salud ajenas al momento de su detención, tal como lo señala en la sentencia del caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela”:

“...la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.” (Sic).

108. Ahora bien, el C. RAA manifestó que durante el transcurso en que le fueron propinados los golpes, elementos de seguridad pública municipal le incitaban a que reconociera su culpabilidad. Al respecto, esta Comisión Estatal estima que para acreditar los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron los hoy agraviados no es necesario comprobar que su propósito era el de obtener el reconocimiento de responsabilidad, toda vez que las lesiones quedaron plenamente acreditadas con los certificados médicos emitidos al ser puestos a disposición del ministerio público.

109. En este orden de ideas, las autoridades involucradas vulneraron el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

110. En la esfera interamericana, se transgredió el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco no previeron las medidas necesarias para evitar el perjuicio ocasionado a la integridad física de los hoy agraviados:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

111. En el ámbito local, las acciones de las autoridades señaladas contrarias al respeto de la integridad personal quebrantaron lo mandatado por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

Artículo 2.-

III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

112. Es necesario enfatizar que la eficacia del derecho a la integridad personal comporta el cumplimiento de la obligación de respetar, consignada en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y Local respectivamente. Así pues, la obligación de respetar requiere la no interferencia de la autoridad en el ejercicio y goce de los derechos, tal como lo aborda la Tesis Jurisprudencial: XXVII.3o. J/23 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Séptimo Circuito:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).*

113. En razón de lo anterior, esta Comisión advierte que el derecho humano a la integridad personal en el presente caso no fue respetado por la autoridad señalada como responsable, tal

como lo establece la obligación constitucional, toda vez que los servidores públicos señalados no salvaguardaron la integridad de los hoy agraviados.

114. En virtud del análisis jurídico que antecede, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, vulneraron los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personal de los CC. RAAy AAE.

Resumen del litigio:

115. Esta Comisión Estatal, con base en las pruebas aportadas por la autoridad, el peticionario y derivado de las investigaciones, concluye:
- Las pruebas que aportó el Ayuntamiento, consistente en informes en donde se señala la hora y el motivo por el cual detuvo a los peticionarios, se tomaron en consideración para valorar si existieron violaciones a los derechos humanos.
 - De los informes rendidos se consta el hecho de que los peticionarios fueron puestos a disposición del Ministerio Público con una demora de más de 30 horas.
 - Por otra parte, de la investigación que realizó la CEDH, se acreditó el hecho de que de los certificados médicos que el Ayuntamiento en su informe proporcionó y del expediente de la causa penal, se constan las múltiples lesiones a las que fueron objeto los agraviados.

IV. Reparación del daño

116. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

117. En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

188. Cuando el Estado contraviene el contenido de un derecho reconocido -como los derechos a la integridad personal, y a la libertad y seguridad personal en este caso-, incurre en dicha

responsabilidad, de modo que debe, de cara a la población y la comunidad internacional, responder por la acción o por la conducta omisa de sus servidores públicos que haya vulnerado los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado.

189. A efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.*

190. Idealmente, las medidas para reparar el daño consistirían en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se consumara el hecho violatorio de derechos humanos, mas esto no siempre resulta posible.¹ Pese a lo anterior, las medidas de reparación del daño instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, al final, a disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
191. En este tenor, el numeral 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener

¹ Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7, párrafos 26-27; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15, párrafos 47-49; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91, párrafos 41-42; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99, párrafo 149

reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.*²

192. La jurisprudencia del sistema interamericano establece también que la reparación del daño “debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”.³ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha descrito⁴ los elementos que conforman una reparación “plena y efectiva”⁵, “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”⁶, y propone como modalidades de reparación las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷
193. En este sentido, los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación subrayan que la reparación de violaciones a los derechos humanos debe ser adecuada para las víctimas y sus familiares. Al respecto, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

194. Así, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada.
195. En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación al derecho humano a la integridad personal que se acreditan en el caso que nos ocupa puede ser reparada a través de, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

² En adelante, Principios y directrices básicos. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/LN/II.131, doc. 1, párrafo 1

⁴ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*, 1 de marzo de 2018, OEA/Ser.LN/II.167

⁵ OACNUDH, Idem. Principio 18

⁶ OACNUDH, Idem. Principio 18

⁷ CIDH, Idem, párrafo 73.

A. Medidas de satisfacción

196. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y, en su caso, la aplicación de **sanciones** a los responsables de las violaciones.

197. En primer lugar, es necesario tener en cuenta que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en hechos contrarios a la legalidad, comportando, según sea el caso, responsabilidad civil, administrativa, penal o política. Para tales efectos, resulta útil a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

“...RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; **B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;** C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. (Sic)

198. Por tales motivos, este Organismo Público estima oportuno que la autoridad responsable dé vista de los hechos del expediente que se resuelve a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con la finalidad de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente. De esta manera, será posible cumplir con las medidas de satisfacción que forman parte de la reparación del daño, lo cual deviene de la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos.

199. En otro orden de ideas, ambos agraviados señalaron haber sufrido golpes al momento de su detención; al respecto, esta Comisión Estatal considera que del certificado médico elaborado en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco no constituye una evidencia que permita acreditar su dicho, toda vez que las observaciones médicas apuntaron que las lesiones derivaban de la caída de las motocicletas que sufrieron ambos agraviados, lo cual se confirma con lo expuesto en los escritos de petición, así como en las declaraciones hechas por los agraviados.

200. En relación con los testigos aportados por la C. AGPP, en primer lugar, no coinciden con el día ni el mes en que ocurrieron los hechos, ya que la C. YPFC señala el 02 de junio de 2014, mientras que el C. JOJ refiere el 03 de junio de 2014. Por otro lado, este último manifestó que el día de los hechos, el C. RAA se paró a saludarlo cuando se percataron que los venían siguiendo elementos policiales y que estos “le hablaron” (sic). Contrariamente, la detención ocurrió el 06 de julio de 2014, y dicho agraviado no apuntó haberse detenido a saludar a

persona alguna, ni que los policías hubiesen tenido comunicación previa con él; motivo por el cual estas narraciones no son elementos de acreditación de violaciones a derechos humanos.

201. Por lo que respecta a la lesión del C. AAE por disparo de arma de fuego, de la cual se inconforma el C. MAAE en su escrito de petición, este Organismo Autónomo destaca que del informe remitido por la autoridad, se desprende que el día de los hechos hubo una persecución para detener a los hoy agraviados, ya que, según informa la autoridad, los mismos trataban de huir de los elementos de seguridad pública, sin explicar de manera precisa la causa de la herida del agraviado. Sin embargo, en el expediente que se resuelve, no se cuentan con evidencias suficientes para acreditar que dicha lesión sea consecuencia del indebido proceder de los servidores públicos involucrados.
202. Asimismo, el C. MAAE refirió que el día 06 de julio de 2014, acudió aproximadamente a las 11:00 horas a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, donde se le negó visitar al C. AAE. En relación a esta inconformidad, es menester señalar que la autoridad manifestó que el hoy agraviado fue ingresado al hospital después de su detención, dicho que se corrobora con en el expediente clínico remitido por el Director del Hospital General “Dr. D G. R C”, del cual se desprende que la fecha y hora de ingreso del susodicho fue el 06 de julio de 2014, a las 11:39 horas; por consiguiente, no se acredita la citada inconformidad, en razón de que el peticionario acudió a dicha dirección en un horario próximo al ingreso del C. AAE en el hospital.
203. Aunado a ello, el C. MAAE señaló que el agraviado fue llevado al hospital hasta el 07 de julio de 2014, alrededor de las 12:00 horas, lo cual no se encuentra acreditado, ya que su ingreso al nosocomio fue el día y hora señalado en el párrafo que antecede.
204. Por otro lado, la C. AGPP señaló en su escrito de petición que el día de los hechos se presentó ante la Dirección de Seguridad Pública municipal alrededor de las 10:00 horas y le fue negada la presencia del C. RAA en dicha dirección, ya que de acuerdo con su dicho, el hoy agraviado ya se encontraba en las mencionadas instalaciones a esa hora. Al respecto, la autoridad informó que a esa hora el agraviado “se encontraba siendo trasladado aun desde el lugar donde se suscitaron los hechos” (Sic), y que fue ingresado al libro de detenidos a las 10:35 horas. Si bien no se adjunta constancia de la hora de ingreso, obra en el expediente certificado médico de fecha 06 de julio de 2014, elaborado a las 10:45 horas. Asimismo, manifestó la peticionaria que se presentó el 07 de julio de 2014, aproximadamente a las 08:00 horas, ocasión en la que también le fue negada la visita para ver al hoy agraviado; sin embargo, la autoridad informó que en el libro de visitas no obra su nombre, aunado a que en el expediente que se resuelve no obran constancias que permitan acreditar la presencia de la C. AGPP en dichas instalaciones en la fecha y hora que refiere.

B. Garantías de no repetición

205. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, **adopción de políticas públicas** y la **capacitación de funcionarios**. En esa tesitura, la autoridad, con la finalidad de que no se repitan los actos, deben de adoptar medidas de política pública, ya sea mediante la implementación de mecanismos o medidas de supervisión que garanticen la legalidad en todos sus actos, de tal manera, que dado los hechos y sus características, resulta indispensable adoptar una medida para vigilar que las detenciones se realicen conforme a los derechos humanos, el cual, como toda política pública, deberá tener indicadores para medir su eficacia y su conocimiento deberá ser por todo el personal.
206. Por otra parte, en cuanto a la capacitación, es a la autoridad a quien corresponde capacitar a todo su personal, con nivel de educación-capacitación, en aspectos sustanciales sobre el

“Concepto de los Derechos Humanos” y, en específico, sobre el “Derecho Humano a la Libertad y Seguridad Personal” y el “Derecho Humano a la Integridad Personal”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento de dicha medida de no repetición. Lo anterior se recomienda a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

207. Asimismo, este Organismo Público estima pertinente que se haga de conocimiento del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, mediante una circular, que en lo subsecuente en el ejercicio de sus funciones se respeten los derechos vulnerados en el expediente que se resuelve, así como aludir a los hechos del presente caso y mencionar las recomendaciones que dirige esta Comisión.
208. Por lo anteriormente analizado y fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir respetuosamente lo siguiente:

V. Recomendaciones

Recomendación número 064/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco sobre los hechos motivo del expediente que se resuelve, para que inicie la investigación correspondiente; debiendo remitir a esta Comisión la constancia que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 065/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente para efectos de iniciar la investigación de carácter administrativo como consecuencia de los hechos, para la cual será imprescindible notificar y permitir que los agraviados manifiesten lo que a su derecho convenga; debiendo enviar a este Organismo Público los documentos que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 066/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de instrumentar un mecanismo de supervisión y vigilancia de las detenciones, para que estas sea hagan acorde a los derechos humanos, mismo que deberá contener indicadores que permitan medir su eficacia. Este mecanismo deberá ser conocido y planificado para que no solo incluya lineamientos para el personal policial, sino incluir a todo servidor público municipal que tenga injerencia directa o indirecta en la seguridad pública; debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias, documentos y demás pruebas que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 067/2018.- Disponga lo necesario para que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente capacitación-educación, dirigida a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento que preside, en torno al **concepto de derechos humanos y el derecho humano a la libertad y seguridad personal y Derecho Humano a la integridad personal**, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

209. En caso de que a la fecha de la presente Recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.
210. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente

les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

211. Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.
212. De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.
213. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
214. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

CORDIALMENTE

**P. F. C. A.
TITULAR CEDH**